

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNÁNDEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIENRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE ELECCION DIRECTA DE REGIDORES.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

**C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

Los suscritos **DIPUTADOS HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la ***Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en materia de elección directa de regidores***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gobierno municipal ha sido motivo de estudio y discusión a lo largo de nuestra historia.¹ Es el primer ámbito de gobierno, y se ha llegado a reconocer que en éste están presentes las tres funciones de gobierno: la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional. La función legislativa consiste en debatir los diferentes temas que atañen a la ciudad con fin de alcanzar consensos.²

Para Cynthia Leal Garza, los ayuntamientos cuentan con una problemática de falta de representatividad de las necesidades de la población y la ausencia de una pluralidad política. Respecto a dichas problemáticas menciona lo siguiente:

Las razones de esto forman un ciclo vicioso: por un lado, la elección por planillas promueve la lealtad de los ediles de mayoría hacia su partido, no hacia la ciudadanía; y por otro, el mecanismo

¹ Nuncio, Abraham, *Democracia y Elecciones en Nuevo León*, UANL, 2009, P. 135.

² Bazdresch Parada, M. *El Gobierno local del futuro: Nuevo Diseño del Municipio*, IGLOM, México, 2005, p. 150.

actual de la integración de nuestros gobiernos municipales fomenta la sobrerrepresentación del partido mayoritario, lo que impide la pluralidad dentro de los ayuntamientos y refuerza aún más el papel primordial que mantiene el partido del Presidente municipal. Todo esto, aunado a que los ediles las más de las veces no cuentan con una profesionalización en el servicio público, va desgastando la legitimidad de las acciones de nuestros gobiernos municipales.³

Se ha considerado que la elección de los regidores de mayoría relativa por planilla cerrada y bloqueada contraviene el derecho de los ciudadanos a elegir a los integrantes de los ayuntamientos mediante sufragio universal, libre y directo. Por virtud del sistema electoral de planilla cerrada no son los votantes quienes de manera directa determinan a quién elegir, sino son los partidos políticos al elaborar la planilla.

De igual forma, entre los argumentos que se han presentado en contra de las planillas cerradas se observa que afectan el derecho al voto activo; se desvirtúa el sistema de representación política y la esencia misma de la democracia y se deja de lado el principio poblacional que establece que el número de representantes será el resultante de dividir la población total del municipio entre el número de regiduría a elegir.

Como una forma de mejorar la calidad de la representación dentro del órgano legislativo municipal, en diversos foros se ha propuesto que la elección de los regidores sea a través de distritos municipales, en contra de lo que se conoce como planilla cerrada.^{4 5 6} Dentro de la obra denominada *La Reforma del Estado*, sus autores Pedro Rubén Torres e Iván de la Garza Santos coinciden también con la idea expuesta.⁷

La elección de regidores vía directa crearía un contrapeso en la toma de decisiones al interior de los Ayuntamientos, pues se tendría una

³ Leal Garza, Cynthia Cristina, *Reforma electoral Municipal de Nuevo León: Vía para la democratización a partir del orden de gobierno más cercano a la ciudadanía*. Comisión Estatal Electoral, Sexto Certamen, Comisión Estatal Electoral. https://www.ceenl.mx/educacion/certamen_ensayo/sexto/CynthiaCristinaLeal.pdf

⁴ Fernández Ruiz, Jorge *Seguridad pública Municipal*, Fundación Universitaria de Derecho Administración y Política, México, 2003, p.176.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada Tomo IV*, (17ª Edición), Porrúa, México, p. 243.

⁶ IGLOM, Red de Investigadores en Gobiernos Locales Mexicanos, Bases para una Reforma Constitucional en Materia Municipal, Documento preparado para la Comisión de Fortalecimiento del Federalismo Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión LIX Legislatura, p.23.

⁷ Torres Estrada, Pedro [coord.] *La Reforma del Estado*, Porrúa, México, 2008, p.195

representación más plural que permitiría prevenir la opacidad en la toma de decisiones, la ineficacia y la ineficiencia. En efecto, el poder concentrado en unos pocos es una vía rápida para los excesos políticos y la corrupción, por lo que una pluralidad en la composición de los Ayuntamientos generaría más vigilancia en la toma de decisiones, siendo un real contrapeso para las políticas públicas que nos impactan a todos.

Entre los beneficios que se han expuesto para la elección directa de regidores se encuentran los siguientes:

1. Mayor certeza jurídica a la ciudadanía sobre quién los representa dentro del Ayuntamiento, por lo que se pudiera trabajar en una relación más cercana entre representante y representado⁸.
2. El regidor trabajaría dentro de una demarcación territorial atendiendo las necesidades colectivas de la ciudad, por lo que se privilegiarían esas necesidades respecto de los intereses partidistas o personales, ya que de ese electorado dependería su elección y permanencia en el cargo.
3. Las necesidades y problemáticas de una demarcación territorial dentro del Municipio serían directamente representadas en el Ayuntamiento.
4. Se fortalecería el sistema de rendición de cuentas en dos vertientes. Por un lado, la comunidad pudiera acudir directamente con el regidor que lo representa para solicitar acciones o cuestionar el desempeño del Ayuntamiento. Por otro lado, dentro del propio Ayuntamiento existiría una diversidad de ideologías políticas representadas que vigilarían la toma de decisiones y darían oportuno seguimiento al desempeño de las funciones encomendadas.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto que los regidores sean elegidos por el voto directo de la ciudadanía y no por la delimitación de una planilla cerrada a cargo de los partidos políticos. Es decir, pretendemos privilegiar la representación de la ciudadanía elegida por el voto directo de

⁸ #YoElijoRegidor. Plan Estratégico de Juárez. http://planjuarez.org/wp-content/uploads/2018/12/YoElijoRegidor_Ficha_Tecnica.pdf

los ciudadanos y no a través de una decisión emanada directamente de los partidos políticos.

En ese sentido, se propone que la elección directa de regidores sea a través de distritos municipales que fueran diseñados tomando en cuenta sus propias y muy particulares características sociológicas, alcanzando así lo que podríamos denominar el distrito municipal electoral.⁹

A partir del mes de noviembre de 2007, el estado de Nayarit modificó su Constitución estableciendo la determinación de que los regidores sean electos mediante distritos municipales. En la mayoría de los casos es importante considerar que en el sistema actual de elección de cierta manera proporciona al titular del poder ejecutivo municipal una ascendencia respecto a los demás integrantes del ayuntamiento y, en especial, con los de su propia planilla.

Dentro de los propios partidos políticos existe la preocupación por ser más democráticos hacia su interior.¹⁰ A fin de mejorar, el método de elección de quienes participarán como candidatos, se propone la utilización de la elección a través de un distrito municipal, apartándonos de los métodos tradicionales, así como el fomentar el conocimiento del funcionamiento de los gobiernos municipales. Es más posible llegar a acuerdos de carácter legislativo cuando se tiene el conocimiento del gobierno local que cuando no.¹¹

Para alcanzar el fin antes descrito se proponen reformas a la Ley de Gobierno Municipal y a la Ley Electoral, ambas del Estado de Nuevo León. En relación al artículo 4 de la Ley de Gobierno Municipal, se propone la redacción de un nuevo segundo párrafo al artículo 4 de la Ley del Gobierno Municipal, es decir, el actual segundo párrafo pasaría a ser tercero.

Por lo que hace a la Ley Electoral, se propone la supresión del término "planilla" y, en consecuencia, con al propósito se propone la modificación de los siguientes artículos: Artículo 10, se modifica el último párrafo; Artículo 73, 81 bis 1; Artículo 81 bis 2; 123 fracción XII, se propone prescindir del uso

⁹ Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Municipal*, 2003, p.380.

¹⁰Fernández Ruiz, J, *Poder Legislativo*, Porrúa, México, 2005, p. 108.

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada Tomo IV*, (17ª Edición), Porrúa: México, p. 243.

de la palabra “planilla”. En el 146, el cual se compone de dos párrafos, se propone la derogación del primero. Al igual que en los anteriores se propone abrogar el concepto de “planilla”, dentro de los artículos 150. Por lo que hace al artículo 179 se propone la creación de un nuevo párrafo segundo, y la modificación del actual segundo, a fin de que pase a ser tercero.

Se propone la modificación de los artículos 189, 199 fracción VI, a fin de aclarar la forma de emisión del sufragio, y la solicitud de registro ante las autoridades electorales. También se actualiza la forma que se podrán acceder de manera independiente a las candidaturas de los Ayuntamientos, lo anterior, mediante las correspondientes modificaciones al artículo 204 y 225 de la citada Ley Electoral.

Se modifican los artículos 269 fracción V, 270, 271, 272, 273, en los cuales se determina la entrega de las constancias correspondientes a quienes hayan obtenido la mayoría de votos, así como también las constancias de representación proporcional.

Finalmente se modifica el artículo 331 de la citada Ley electoral a fin de determinar que en su fracción IV, que en la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de los candidatos para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

Estamos convencidos que mediante la presente iniciativa se fortalecerá la democracia, al crear reglas que permitan que los ciudadanos elijan mediante voto directo a aquellas personas que los representarán con su voz y en voto dentro de las decisiones colegiadas emanadas de los Ayuntamientos.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma por adición de un nuevo segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo, del artículo 4 de la

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4...

...
...
...
...
...
...
...
...

Los regidores serán electos de manera separada del Presidente Municipal y síndicos, siendo éstos dos últimos cargos, postulados en fórmula conjunta. En el caso de los regidores, estos serán electos, cada uno y por separado, a través de distritos municipales coexistiendo con el principio de representación proporcional. La postulación a los cargos del Ayuntamiento se realizará a través de las fórmulas que se propongan a través de los partidos políticos o de manera independiente, a la totalidad de los cargos, es decir, Presidente Municipal, regidores y síndicos.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado que otorgan a los Municipios, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma por modificación los artículos 10, último párrafo; 73, primer y segundo párrafo; artículo 81 bis; artículo 81 bis 2; 123, fracción XII; 150; 189; 199, primer párrafo y fracción VI; 204, segundo y tercer párrafo; 212, primer párrafo; 225, fracción III y último párrafo; 269, fracción V; 270, primer párrafo y dos últimos párrafos; 271, fracciones I y II y último párrafo; 272; 273; 331, fracción IV; se adiciona un nuevo segundo párrafo al artículo 179, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; se deroga el primer párrafo del artículo 146, todos ellos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

...

Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política del Estado, gobernado por un ayuntamiento de elección popular y directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos o fórmulas, en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.

Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador o Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley.

...

...

...

Artículo 81 bis1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o candidatos para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para los Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 123. ...

I a XI....

XII. Efectuar el cómputo final de las elecciones municipales y declarar electos a los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que hubieren obtenido la mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo de las casillas;

XIII a XIV...

...

Artículo 146. **Derogado.**

...

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los **candidatos participantes en la elección.**

Artículo 179. ...

Para la elección de los regidores de mayoría relativa, el territorio municipal se dividirá por distritos. Dicha división se basará en los principios de vecindad y de características sociales comunes.

La determinación de los distritos uninominales a que refieren los párrafos anteriores corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 189. En las boletas para la elección de Diputados de Mayoría Relativa o de integrantes del Ayuntamiento, se destinará un solo círculo para la elección del candidato, ya sea haya registrado de manera personal o por fórmula, según sea el caso.

Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador y Presidente Municipal, por fórmula en el caso de Diputados, Regidores y Síndicos y contendrá como mínimo la siguiente información:

I a V...

VI. Tratándose del registro para los cargos dentro de los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley;

VII a X ...

Artículo 204...

Para las fórmulas de Diputados y Regidores, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al uno por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de

por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Para el cargo de Presidente Municipal y síndicos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente;

I a VI...

...

Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador y **Presidente Municipal, mediante fórmulas para el caso de Diputados, Regidores y Síndicos**, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

...

Artículo 225....

I a II....

III. Un treinta y tres puntos tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional **entre los candidatos independientes a Integrantes del Ayuntamiento.**

Cuando no se renueve al Titular del Poder Ejecutivo, el monto que le correspondería se distribuirá de manera equitativa entre los tipos de elección restantes. Sin embargo, tratándose de los candidatos a Diputados o Integrantes de los Ayuntamientos, **ninguna entidad** podrá recibir, por sí

misma, más del equivalente a la tercera parte de los porcentajes a que se refieren las fracciones II y III anteriores.

Artículo 269...

I a IV...

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia a **los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndcos que hayan** obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que correspondan;

VI. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 270. **Declarados electos los candidatos que hubieren obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a quienes:**

I...

II...

...

...

a. ...

b. ...

c. ...

...

...

...

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir **la votación de las candidaturas que tengan derecho a regidurías de representación proporcional**, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente **más alto entre los restos de las votaciones de las candidaturas** después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271...

I. Se asignará una regiduría a toda aquella **candidatura** que obtenga el Porcentaje Mínimo;

II. **Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las candidaturas restantes; y**

III. ...

Exclusivamente a las candidaturas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, **ni que la fracción** que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional.

Artículo 272. Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia **a la candidatura** que haya obtenido el mayor número de votos.

Artículo 273. En todo caso, la asignación de Regidores será en base **a la votación obtenida**; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Artículo 331....

I a III...

IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento **de los candidatos** para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

V...

a...

b...

c...

...